LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941

IMPUESTO AD-VALQREM, — El creado sobre coca, café, cacao y otros productos, se destina a la construcción de caminos en el Dpto, de Cochabamba.

ENRIQUE PEÑARANDA C., Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1o. — El impuesto ad-valoran creado por el artículo 8o. de la Ley de 17 de abril de 1941, sobre coca, café, cacao, locoto y otros productos, se destina a la construcción de los siguientes caminos, en cada una de las provincias afectadas del Departamento de Cochabamba.

PROVINCIA CHAPARE: lo. — Camino Ramal del kilómetro 125 (Abra del Limbo del Troncal Cochabamba-Puerto Mamoré a Rocco Rancho (Playa de Yungas del Espíritu Santo).

- 2o. Camino Colomi a Locotal por Chua-Laguna o Incachaca
- 3o. Camino Colomi, Corani, Santa Rosa, con ramal a los Yungas de Tablas,

PROVINCIA CARRASCO: lo. — Camino Monte Punco, Arepucho, Icuna, Chimoré.

- 2o. Camino Totora, Tiraque, Chuquioma.
- 3o. -r- Camino Pojo a Yungas de Mamoré.

PROVINCIA ARANI: lo. — Camino Tiraque, Churo, Santa Rosa, Vandiola-Ivimu, y empalme camino Cochabamba-Puerto Mamoré.

ARTÍCULO 2o. — El porcentaje de este impuesto ad-valorem se dividirá así cinco por ciento pagará el productor por extracción de Yungas y el otro cinco por ciento pagará el comprador.

ARTICULO 3o. — Para los efectos de la percepción de este impuesto, cada Junta de Propietarios Yungueños fijará semestralmente el valor del costo de coca de once y medio kilogramos de peso.

ARTICULO 4o. — Los impuestos que se cobren en los Yungas del Palmar, Espíritu Santo y Corani o La Victoria se invertirán en la construcción sucesiva de los caminos fijados en primero y segundo lugar del artículo 1o. y los impuestos provenientes de los Yungas de Tablas, en la construcción del camino fijado en tercer lugar del mismo artículo. Una vez construido el camino a Locotal, los recursos resultantes del impuesto a los productos del Palmar, Espíritu Santo y Corani o La Victoria, se destinarán a la prolongación del camino de Rocco Rancho, leona y Pampa Grande de Corani.

ARTICULO 5o. — El impuesto correspondiente a la coca, café, cacao y locoto que se produce a ambos lados del río Chapare, y derecha de los ríos San Mateo e Ivirizu en la provincia del Chapare se destina exclusivamente a la construcción de un puente que cruce de San Antonio a la margen derecha del río San Mateo o San Antonio. La licitación o recaudación del impuesto a que se refiere este artículo será separada y el rendimiento depositado en el Banco Central, en cuenta especial para su acumulación bajo responsabilidad legal y directa de quienes intervienen en dicha licitación o recaudación.

ARTICULO 6o. — De acuerdo con la mente del artículo 9o de la citada ley de 17 de abril de 1941, la madera que se extraiga en forma de tablones, durmientes y "callapos" de los yungas y bosques en el departamento de Cochabamba, pagará el impuesto de dos bolivianos por cada cien kilogramos, correspondiendo este impuesto a las respectivas Juntas de Propietarios de cada provincia, para la construcción de caminos. Todo conforme estatuye el artículo 13 de la respectiva ley de 17 de abril de 1941.

ARTICULO 7o. — El manejo e inversión de los fondos a que se refiere la presente ley estará a cargo de las Juntas de Propietarios de Yungas del Chapare, Carrasco y Tiraque respectivamente, de acuerdo a sus Estatutos debiendo éstas abrir cuenta especial en un Banco bajo la supervigilancia y control de la Prefectura del Departamento, Dirección General de Obras Publicas y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8o. — La Prefectura del Departamento de Cochabamba convocará de inmediato y anualmente a la licitación de los impuestos establecidos y su rendimiento se depositará en el Banco Central a la orden de las correspondientes Juntas y de la Contraloría.

ARTICULO 9o. — Quedan derogados los decretos y disposiciones contrarios a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1941,

A. Galindo,— Jorge Aráoz C— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.—J, Espada.